

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12078-2023
CARATULADO : PEDREROS/FISCO - CDE LOTE 62-L

Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Con fecha 17 de julio de 2023, a través de presentación ingresada por la oficina judicial virtual, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, con domicilio en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago, en representación de doña ..., todas domiciliadas para estos efectos en ..., quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco De Chile, representado por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, Piso 4, comuna de Santiago.

Señala que los hechos que se pasarán a exponer se encuentran acreditados en la causa Rol N° 35.738-AG del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, episodio “Asalto a la Patrulla Militar”, fallo dictado con fecha 27 de octubre del año 2008. La I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo de un recurso de apelación contra el fallo señalado, reprodujo la sentencia en lo referente a los hechos acreditados (causa Rol 82-2009). Asimismo, la sentencia se reemplazo dictada por la E. Corte Suprema, fallo Rol 7436-2009 de fecha 21 de abril de 2022, vuelve a reproducir el fallo en lo concerniente a los hechos

Refiere este fallo que el día 17 de enero de 1974 efectivos militares sacaron desde la Cárcel Pública de la comuna de Quillota a entre otros, *Manuel Hernán Hurtado Martínez*, -como dirigentes sindicales, todos militantes o simpatizantes de izquierda-, siendo conducidos por ellos al Regimiento de Ingenieros N° 2 “Aconcagua” donde quedaron detenidos.

Posteriormente todos ellos, -en las últimas horas de ese día o en las primeras horas del día 18 de enero de 1974-, subidos a vehículos que, en número de cuatro y fuertemente custodiados por contingente de Ejército, los trasladarían a la Escuela de Caballería Blindada, recinto al cual dicha columna militar no llegó debido a que al atravesar por el Paso bajo nivel denominado San Isidro, fue objeto de una “emboscada” simulada, pues se produjeron “explosiones de granadas” y “ráfagas de metralleta” desde



Foja: 1

ambos lados, lo que en definitiva produjo que resultaran fallecidos como consecuencia de las múltiples lesiones provocadas en sus cuerpos por proyectiles, -según concluyeron los protocolos de autopsia de entre otros el Sr. Hurtado, los cuales fueron conducidos de regreso en algunos de los vehículos que componían el convoy hacia el Regimiento del cual habían salido momentos antes para ser luego trasladados, siempre por personal militar.

Agrega que una de las víctimas, *Manuel Hurtado Martínez*, fue el esposo y padre de sus mandantes y que en el episodio caratulado “Asalto a la Patrulla Militar” se determinó la responsabilidad de los acusados Ángel Custodio Torres Rivera, Sergio Carlos Arredondo González, Francisco Javier Pérez Egert, Leonardo Quilodrán Burgos y Daniel Javier Walker Ramos como autores del delito de secuestro calificado de: Rubén Guillermo Cabezas Pares, Pablo Gac Espinoza, Levy Segundo Arraño Sancho, Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida, Manuel Hernán Hurtado Martínez, Hugo Hernán Aranda Bruna, Ángel Mario Díaz Castro, Osvaldo Mario Manzano Cortés y Arturo Julio Loo Prado, por los ilícitos acaecidos el 18 de enero de 1974 en las cercanías de la ciudad de Quillota. El delito mencionado, además de sus consecuencias penales, generan efectos civiles, consistentes en la obligación de reparar a las víctimas y a sus familiares, responsabilidad civil que recae sobre el Estado de Chile.

Luego, bajo el subtítulo “El daño producido”, sostiene que como consecuencia directa del secuestro calificado de su cónyuge y padre, el que terminó con la ejecución del mismo, sus mandantes han sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo y que la forma aleve y con ensañamiento en que Manuel Hernán Hurtado Martínez fue detenido, torturado y ejecutado, así como la imposibilidad de expresar y compartir el dolor, puesto que eran víctimas de la represión del Estado; la impunidad de los autores -cuya identidad de algunos se conoció poco después de producidos los hechos-; la imposibilidad durante muchos años de acceder a la justicia ya que el Estado utilizó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara legalmente la verdad de lo sucedido, ya que las autoridades sostuvieron oficialmente que las víctimas habían intentado fugarse, versión que se han establecido judicialmente como falsa; la violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a sus mandantes, reproduciendo íntegramente sus historias:

1. ...: “(...) Cuando se

llevaron preso a mi marido yo tenía 35, éramos una pareja joven y teníamos muchos proyectos. Mis tres hijas eran pequeñas y a medida que fueron creciendo sufrieron y sufrimos todas, las secuelas de este infeliz episodio que significó la muerte de su padre y el rechazo social que las impactó y dañó hasta el día de hoy. (...) El día que mataron a mi esposo, yo me enteré por sus hermanos, que fueron



Foja: 1

quienes me comunicaron la noticia, como a las cinco de la tarde. Solo recuerdo que me desesperé. No entendía nada. Hasta ahora. Y creo que ese día 18 de enero de 1974 en la tarde noche me llevaron en ambulancia al hospital porque tuve una crisis nerviosa. Al día siguiente fueron los funerales en el cementerio de Quillota y mis cuñados no me dejaron ver el rostro de mi marido que estaba en la urna. Ese hecho más los medicamentos que me daban, me mantuvieron por mucho tiempo en un estado de sopor, de adormecimiento (...)”.

2. ...: *“(...) El 18 de septiembre de 1973 golpearon fuertemente la puerta, abrí y vi que la casa estaba rodeada de militares con metralleta y que preguntaban por mi padre. No estaba. Dejaron orden de que se presentara en la Gobernación a las dos de la tarde. Llegó mi padre, almorzó en silencio y se despidió. Dijo que volvería. Nunca más regresó. Nunca más regresó. Nunca más regresó. Me quedé mirándolo por la ventana y lloré. Tuve miedo. Pero no dije nada. Dos horas más tarde pidieron ropa de cama, que había que llevarla a la cárcel porque quedaría detenido. (...) Recuerdo que los primeros días de octubre nos citaron a la cárcel pues debíamos despedirnos ya que se los llevarían a Pisagua. Cuando mi padre se despidió de mí, lloró. Siento, siempre vuelvo a sentir el cuerpo de mi padre sollozando. Siempre, y ahora que escribo, siento el cuerpo de mi padre sollozando. Estuvo dos meses y medio en el Barco Lebu ubicado en altamar en Valparaíso. Volvió el 8 de diciembre a Quillota. Lo recuerdo muy bien porque yo estaba en la iglesia haciendo la primera comunión y llegó mi abuelita y me sacó de la iglesia y me llevó a la cárcel. Mi papá no hablaba. Le regalé un santito. Eso fue a mediodía. En la tarde lo pudimos visitar y recuerdo con horror a mi padre, con el rostro quemado, los brazos con heridas, los tobillos heridos, un enorme vientre (tal vez estaba desnutrido) no se sentaba, tenía la boca hinchada y como quemada. Solo nos miraba. Miraba a lo lejos y recuerdo que le dijo a mi mamá “que no fuéramos más a verlo. Que nos fuéramos al sur. Que después nos íbamos a encontrar”. La pregunté qué le había pasado, me respondió “no me dejan fumar por eso se me hacen estas heridas”. Pero mi padre ya no era más mi padre. Estaba desarmado. De vuelta a casa, en la noche lloré mucho, desesperadamente, porque no podía entender qué le había pasado e imaginaba su dolor. Creo que lentamente empecé un proceso de identificación con el cuerpo torturado de mi padre (...). Años más tarde, cuando yo estaba reuniendo información para presentar la querella le pregunté a un tío que pudo entrar a la morgue, qué había visto. Me dijo que mi papá tenía balas en todo el cuerpo, que tenía un tiro de gracia en la mejilla, que tenía las manos amarradas con alambre y masa encefálica afuera. Producto del tiro de gracia (...)*”.
3.: *“(...) Puedo decir que en relación a mi historia familiar existe claramente un antes y un después. El “antes” lo asocio con una familia bien constituida,*



Foja: 1

estable, me sentía querida y cuidada. El “después”, es un largo después que coincide con varios momentos inolvidables y traumáticos, en tanto yo no entendía lo que pasaba, pero como niña percibía que pasaba algo terrible que marcaron mi vida para siempre. ¡Es así como recuerdo el día que los militares fueron a buscar a mi papá, y rodearon la casa apuntándola con ametralladoras y fusiles! ¡Luego recuerdo haber visitado a mi papá en la cárcel!, ¡después de unos meses nunca más en la vida volví a verlo!. El certificado de defunción dice que mi papá fue ejecutado, pero para mí siendo en ese entonces una niña de 4 años, mi papá había desaparecido y hasta hoy sigue siendo un desaparecido. Esto trajo como consecuencias una gran crisis emocional y material para la familia completa, lo que se prolongó durante toda la dictadura e incluso mucho después (...).”

4.: “(...) Al momento de los hechos que ocurrieron entre 1973-1974, tenía 4 meses, cuando tomaron prisionero a mi padre y al momento de su asesinato, tenía 8 meses, no tengo recuerdos directos de lo que en esos momentos ocurrió. Crecí con mi abuelita paterna ..., hasta los 14 años la versión que mi familia me dio sobre la muerte de mi padre fue que había muerto por un ataque al corazón. En plena adolescencia a los 13 años, en el contexto apertura democrática del plebiscito en Chile, me entero casualmente de manera sorpresiva y violenta a través de una carta que estaba en una maleta vieja de mi madre, la carta de defunción de mi padre, ese día me fui a clases con la carta, hasta ese momento quedé impactada, relataba que su cuerpo estaba lleno de impactos de balas, desnutrido vientre abultado, amarrado el pantalón con cordones de zapatos, quemadas de cigarros en su cuerpo, es lo que recuerdo, ese día en el colegio una profesora me contó que mi padre había sido asesinado (...).”

Bajo el subtítulo “El derecho”, sostiene que, respecto de los hechos delictuosos narrados, es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que está consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos.

Expone que la doctrina iuspublicista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos.

Luego, ahonda acerca del deber de reparar los daños ocasionados por el Estado, sus fundamentos y efectos, de acuerdo con la normativa dada por la Constitución Política.

Seguidamente, se refiere a la imprescriptibilidad de la acción de reparación por crímenes de lesa humanidad, manifestando que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la



Foja: 1

responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en nuestro caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1925. Ergo la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible y que cabe concluir que son también plenamente aplicables al caso las normas sobre responsabilidad contenidas en la Constitución Política de 1980 y en especial la acción constitucional contemplada en el inciso segundo del artículo 38 de la norma fundamental, en virtud de que el acto violatorio según se ha expuesto precedentemente, se ha desarrollado y consumado durante su vigencia.

Con respecto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, señala que contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima casi sin contrapeso el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, que ha sido consagrada constitucionalmente y de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6° y 7° de la Constitución, es eminentemente objetiva y que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados.

Previas citas legales, solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte de su esposo y padre la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) a cada una de las demandante doña ...; doña ...; doña ... y doña ..., más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos; todo con costas.

Según estampado receptorial de folio 8, consta haberse notificado la demanda a don Raúl Letelier Wartenberg, en calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado y en representación del Fisco de Chile, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el día 26 de julio de 2023.

Mediante presentación de fecha 14 de agosto de 2023 a folio 9, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su rechazo conforme a los argumentos que expone.

Tras efectuar un resumen de la demanda, menciona los actores, cónyuge y padre de don Manuel Hernán Hurtado Martínez, quien es víctima reconocida en Informe Rettig, comparecen a título personal,



Foja: 1

invocando un daño moral por repercusión en su calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Seguidamente alega la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por preterición legal de los demandantes, atendidas las reparaciones ya otorgadas a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada "Justicia Transicional", tanto en el derecho interno como en el internacional, y sólo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria.

Agrega que, en efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone sobre la complejidad reparatoria. Citando a Lira señala que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el



Foja: 1

gobierno de don Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que, de esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.



Foja: 1

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este punto respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo “Reparación mediante transferencias directas de dinero”, afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, siendo la Ley N° 19.123 la más importante.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada Ley N° 19.123, y; d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-, concluyendo que a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pu...valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.



Foja: 1

Adiciona que en primer lugar, y de conformidad al artículo 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$2.520.000.-

En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000.- para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron, pero han dejado de percibirla.

Finalmente, los hijos de los causantes que se encuentren cursando estudios media jornada tendrán derecho a un subsidio mensual equivalente a 1.4 UTM, esto es, al día de hoy \$94.798.-

Agrega con respecto a las reparaciones específicas, que conforme se acreditará en la oportunidad pertinente, los demandantes han recibidos pagos específicos en dinero, por aplicación de la Ley 19.123 y sus modificatorias.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que, en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños morales causados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Bajo el subtítulo “identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas”, sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que según dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante.

Acto seguido, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que



Foja: 1

según el relato efectuado por los demandante los hechos que motivan la demanda, esto es, la detención ilegal habrían ocurrido en los años 1973 y 1975, de manera que entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, por la imposibilidad de la propia demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 26 de julio de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por la actora, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que, tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo, y que en todo caso, deben considerarse los montos promedios fijados por los tribunales, lo que han actuado con prudencia.

En subsidio de las excepciones anteriores, de reparación y prescripción, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado (Leyes 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que de no acceder a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.



Foja: 1

Finalmente, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Por otro lado, indica que los intereses se deben sólo cuando el deudor ha sido reconvenido y retardado el cumplimiento de la sentencia y que su parte no debe ser condenada en costas.

Con fecha 19 de agosto de 2023 a folio 13, la demandante evacuó su réplica, solicitando el rechazo de todas las excepciones, defensas y alegaciones de la demandada.

En cuanto a la excepción de reparación integral expone que el hecho de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a las Leyes Nro. 19.123 y Nro. 19.980 por parte de algunos familiares, no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un Tribunal de la República y que la preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación.

En lo relativo a la excepción de prescripción extintiva, expresa que reiterada jurisprudencia de la E. Corte Suprema ha señalado que tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Agrega que el monto demandado es totalmente ajustado a la justicia, el monto demandado, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad y los reajustes e intereses demandados están conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización.

Por escrito de fecha 31 de agosto de 2023 a folio 15, la parte demandada duplicó, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de demanda, así como las excepciones y defensas plasmadas en ella.

Reitera que durante más de 10 años la Excma. Corte Suprema consideró que la acción indemnizatoria prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en 4 años; como asimismo lo expuesto



Foja: 1

a propósito de la determinación del momento del pago de reajustes e intereses.

Por resolución de fecha 3 de octubre de 2023, a folio 22, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que costa en autos.

Con fecha 26 de marzo de 2024, a folio 57, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos, doña ..., doña ..., doña ... y doña ..., debidamente representados, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Raúl Letelier Wartenberg, todos ya

individualizados, a fin de que se condene a este último al pago de la suma de \$300.000.000.- a cada uno de ellos, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la muerte de su marido y padre respectivamente, don *Manuel Hurtado Martínez*, ocurrido el 18 de enero de 1974 en un episodio conocido como “Asalto a la Patrulla Militar”, en circunstancias en que se encontraba detenido desde la Cárcel Pública de la comuna de Quillota, fue sacado junto a otros -como dirigentes sindicales, todos militantes o simpatizantes de izquierda-, por miembros del ejercito y conducidos al Regimiento de Ingenieros N° 2 “Aconcagua” donde quedaron detenidos, y luego los trasladarían a la Escuela de Caballería Blindada, pero en el trayecto, fueron acribillados simulando una emboscada.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco Chile compareció a la instancia contestando y duplicando la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de la pretensión en todas sus partes, oponiendo las excepciones de reparación integral y la de improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizados los demandantes. Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, objetando, en subsidio de todo lo anterior, el monto indemnizatorio exigido por los actores a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que han recibido los demandantes.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por las demandantes, a consecuencia de la detención ilegal, privación de libertad y homicidio de que fue víctima el marido y padre de los actores don Manuel Hernán Hurtado Martínez, hechos acaecidos el día 18 de enero de 1974.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño



Foja: 1

sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (artículos 2314 y siguientes del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados a las actoras, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos que...sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.



Foja: 1

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) Certificado de nacimiento de doña ...; doña ... y doña 2) Certificado de matrimonio de doña ... y don Manuel Hernán Hurtado Martínez. 3) Copia de las sentencias de primera instancia y segunda instancia y sentencia de la E. Corte Suprema, causa Asalto a la Patrulla Militar de Quillota. 4) Informe clínico de daño respecto a doña ..., emitido por el PRAIS Quillota-Petorca. 5) Informe clínico de daño respecto a doña ... emitido por el PRAIS Quillota-Petorca. 6) Informe clínico de daño respecto a doña ... emitido por el PRAIS Quillota-Petorca. 7) Informe clínico de daño respecto a doña ... emitido por el PRAIS Quillota-Petorca. 8) Auto de procesamiento de fecha 10 de julio de 2003. 9) Auto de procesamiento de fecha 27 de enero de 2004. 10) Acusación de fecha 05 de agosto de 2004. 11) Sentencia primera instancia de fecha 27 de octubre de 2008. 12) Sentencia condenatoria segunda instancia de fecha 25 de agosto de 2009. 13) Sentencia Corte Suprema de fecha 21 de abril de 2011. 14) Tomo II del Volumen I del Informe Rettig, (relato de estos hechos páginas 494 a 496). 15) Certificado de nacimiento de doña 16) Certificado de nacimiento de doña 17) Certificado de nacimiento de doña 18) Certificado de matrimonio de doña 19) Noticia del diario “El observador” publicada el 17 de enero de 2024. 20) Set de fotografías de la conmemoración. 21) Fotografías de murales realizados este año de cada uno de los desaparecidos y torturados bajo el puente donde fueron ejecutados.

DÉCIMO: Que, asimismo, la parte demandante hizo valer instrumentos electrónicos incorporados al expediente mediante audiencia de percepción documental, en los términos del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, rolante a folio 53, contenidos en pendrive Kingston de 64 GB, custodiado bajo el número 1583-2024, con los siguientes archivos: A. Declaración de doña ... (parte uno), video MP4, de una duración de 57 minutos y 1 segundo. B. Declaración de doña ... (parte dos) video MP4, de una duración de 1 hora 20 minutos y 14 segundos. C. Testimonio de doña ..., video MP4, de una duración de 50 minutos y 10 segundos.



Foja: 1

UNDÉCIMO: Que a folio 16 rola Oficio Respuesta DSGT N° 4792-16311 del Instituto de Previsión Social, por el que informa que la cónyuge e hijas del causante Ley Rettig don Manuel Hurtado Martínez han recibido:

1.- ..., como beneficiaria durante el período de julio de 1991 a agosto de 2023, por pensión de viudez Ley N°19.234 la cantidad de \$33.049.790.-, como pensión Ley N°19.123, la suma de \$120.684.357.-, bonificación compensatoria \$960.000.-, aguinaldos por \$816.355, ascendiendo la pensión actual Rettig a \$708.145.- y la pensión no contributiva actual \$185.431.-

2.- ..., como beneficiaria de Bono Ley N°19.980 por \$10.000.000.-

3.- ..., como beneficiaria durante el período de julio de 1991 a diciembre de 1994, como pensión Ley N°19.123, la suma de \$1.430.541, Bono Ley N°19.980 por \$8.569.459, bonificación compensatoria \$360.000.- y aguinaldos por \$33.502.-

4.- ..., como beneficiaria durante el período de julio de 1991 a diciembre de 1998, como pensión Ley N°19.123, la suma de \$4.315.305.-, Bono Ley N°19.980 por \$5.684.695.-, bonificación compensatoria \$360.000.- y aguinaldos por \$93.144.-

DUODÉCIMO: Que, por otro lado, en el folio 26 rolan informes emitidos por el Programa de reparación y atención integral en salud, Hospital Biprovincial Quillota-Petorca, por el psicólogo Cristian Pozo Guajardo, en relación con los eventuales trastornos psiquiátricos que pudieren afectarlos.

Con respecto a la actora doña ..., de 86 años de edad a la fecha de la evaluación, se observa un nivel de daño elevado, como también, de una serie de indicadores asociados a trauma psicosocial y que a la fecha la evaluada sigue generando una vivencia nociva y dolorosa de su pérdida, por la condición de duelo especial, agregando que la

magnitud del daño percibido generó una serie de cambios bio-psicosociales en el grupo familiar, sin lograr sobreponerse hasta la fecha de lo acontecido.

Respecto de la demandante doña ..., 59 años de edad, en las conclusiones del informe se consigna que la evaluada presenta un nivel de daño

elevado, a raíz de la transmisión transgeneracional del trauma psicosocial, generando un impacto relevante en los distintos niveles de su desarrollo y de su entorno familiar, configurando condiciones para el desarrollo de trauma complejo y trauma psicosocial, concluyendo que la evaluada es víctima indirecta de las situaciones que experimenta su grupo familiar y que se considera que tienen relación directamente al daño con lo relatado en el presente documento.



Foja: 1

Referente a la demandante doña ..., 54 años de edad, en las conclusiones del informe se consigna que el evento genera una serie de repercusiones en la evaluada y su grupo familiar y que la evaluada es víctima indirecta de la serie de eventos que se perpetran por parte de agentes del estado. Esto ha generado una repercusión y compromiso importante en área del desarrollo sumamente relevantes, lo que implica un proceso de transmisión transgeneracional del daño, acompañado de repercusiones emocionales y psicológicas. Esto ha conllevado elevados niveles de angustia psicológica, dolor físico, emocional, como también, la pérdida de oportunidades de disfrutar una buena vida, desde que ocurre el evento, en adelante.

Finalmente, en cuanto a la demandante doña ..., 50 años de edad, indicó que se observa en la evaluada un nivel de daño elevado, a raíz de la transmisión transgeneracional del trauma psicosocial, generando un impacto en los distintos niveles de desarrollo de la evaluada y de su entorno familiar.

En las conclusiones se consigna que es importante la magnitud del daño dentro de lo más elevado que se puede consignar, y que, dentro de su entorno familiar, se percibe que es la que cuenta con menos recursos para afrontar la serie de cambios que se fueron generando a lo largo de su ciclo vital, manifestando de forma posterior en la adolescencia y adultez, un importante consumo de OH, siendo víctima indirecta de las situaciones que experimenta su grupo familiar, y que se considera que tienen relación directamente el daño con lo relatado en el documento.

DÉCIMO TERCERO: Que, ponderando la prueba rendida por los actores en la presente causa, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, ha quedado establecido que las demandantes son esposa e hijas de don Manuel Hernán Hurtado Martínez.

Que de igual forma, se tiene por acreditado que por sentencia de fecha 27 de octubre del año 2008 dictada en los autos Rol N° 35.738-AG del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, se condenó a los acusados Ángel Custodio Torres Rivera, Sergio Carlos Arredondo González, Francisco Javier Pérez Egert, Leonardo Quilodrán Burgos y Daniel Javier Walker Ramos como autores del delito de secuestro calificado de: Rubén Guillermo Cabezas Pares, Pablo Gac Espinoza, Levy Segundo Arraño Sancho, Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida, Manuel Hernán Hurtado Martínez, Hugo Hernán Aranda Bruna, Ángel Mario Díaz Castro, Osvaldo Mario Manzano Cortés y Arturo Julio Loo Prado, por los ilícitos acaecidos el 18 de enero de 1974 en las cercanías de la ciudad de Quillota.

Dicha sentencia fue confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, y con fecha 21 de abril de 2022 bajo el Rol 7436-2009 la Excm. Corte Suprema dictó sentencia de reemplazo, reproduciendo los hechos establecidos en primera instancia.



Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que en dicha sede judicial, entonces se tuvo por establecido como hecho que don Manuel Hernán Hurtado Martínez -junto a otros- resultó fallecido como consecuencia de las múltiples lesiones provocadas en sus cuerpos por proyectiles, -según concluyeron los protocolos de autopsia de los Sres. Aranda, Loo, Hurtado, Manzano, Díaz y Fuenzalida-, los cuales fueron conducidos de regreso en algunos de los vehículos que componían el convoy hacia el Regimiento del cual habían salido momentos antes para ser luego trasladados, siempre por personal militar. En ese lugar, se descubrió que uno de ellos no estaba muerto, sólo herido en la balacera del Paso, quien fue ultimado en un camino cercano momentos después, víctimas todas que el Gobernador Militar entregara a sus respectivos familiares en urnas cerradas y amarradas con alambres de púa, dejando sólo al descubierto los rostros de cada uno de ellos para su reconocimiento, las que luego fueron sepultadas en nichos contiguos en el Cementerio local.

DÉCIMO QUINTO: Que primeramente cabe asentar que la calidad de don Manuel Hernán Hurtado Martínez como víctima de violación a sus derechos humanos no ha sido controvertida por el Fisco, sino que por el contrario, aquella ha sido reconocida y puede inferirse a través de la documental acompañada, en especial del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (“Comisión Rettig”), Volumen I, Tomo 2, páginas 494-496.

DÉCIMO SEXTO: Que en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, cabe consignar que del mérito de las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, como se viene diciendo se tiene por acreditado en autos que don Manuel Hernán Hurtado Martínez resultó fallecido el día 18 de enero de 1974, en las cercanías de la ciudad de Quillota, mientras era trasladado junto a otras personas por contingente del Ejército a la Escuela de Caballería Blindada, en circunstancias cuestionables, en que aquellos agentes que tenían a su cargo la custodia, aparentaron una emboscada, para darles impune muerte.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que no consta que la detención y privación de libertad de que fue objeto la víctima haya estado respaldada por algún acto jurisdiccional, sino que se enmarca en un protocolo de persecución y represión que se instauró en el país, coetáneo y en las postrimerías del golpe militar, en diversas ciudades y pueblos del país. Además, del relato de las demandantes, aparece que Hurtado Martínez, estuvo detenido en mas de un lugar, fue trasladado al menos a 2 o 3 recintos de detención, para finalmente ser asesinado.

Que tales hechos dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como la vida, integridad física, libertad y dignidad y que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto



Foja: 1

se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad, calificación que adquiere relevancia jurídica a los fines de las defensas fiscales.

DÉCIMO OCTAVO: Que el denominado daño por repercusión o rebote puede entenderse como el que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado (Fabian Elorriaga de Bonis, Del daño por Repercusión o Rebote. Revista Chilena de Derecho. Volumen 26 N° 2 pp 369. 1999).

En este sentido, tratándose en la especie de daño moral, pueden demandar su reparación la víctima inmediata o directa, entendida como la persona en quien recae la lesión jurídica y los que, sin tener esa calidad, también la sufren en razón de que el daño inferido a aquella los hiere en sus propios sentimientos o afectos.

DÉCIMO NOVENO: Que, en concordancia con lo anterior, el daño por repercusión o rebote es uno de tipo autónomo, es decir, independiente del que afecta a la víctima inicial o directa, y por ello quien resulta lesionado por repercusión reclama la reparación de un daño propio que es aquel que ha experimentado personalmente a consecuencia de los mismos hechos que afectan a la primera víctima.

VIGÉSIMO: Que, así las cosas, quienes alegan la existencia de este daño y pretenden la indemnización de los perjuicios que se les habrían causado, necesariamente deben acreditar los presupuestos de su acción y en lo que aquí importa, especialmente la existencia del daño o perjuicio que se les habría ocasionado y que el mismo tenga las características de ser cierto, real o efectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como ya se dijo, de la documental aportada ha quedado acreditado que son viuda e hijas de don Manuel Hernán Hurtado Martínez, y los informes remitidos por el PRAIS Quillota-Petorca, dan cuenta que los hechos narrados en la demanda -las circunstancias que rodearon la detención y muerte de aquel, así como los episodios de que fueron testigos presenciales- produjeron afectaciones en la vida y psiquis de los actores, no sólo por su relación fraternal con la víctima directa de violaciones humanos, sino también por el vínculo que cada uno de ellos mantenía con su cónyuge y padre.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que los perjuicios sufridos por los actores aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido. Saber y presenciar el hecho de la detención ilegal de su esposo y padre y su posterior homicidio, dolor que se incrementa por las repercusiones que estas circunstancias tuvieron en su familia, todos hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional familiar y social, circunstancias acreditadas por los antecedentes tenidos a la vista, en particular los informes psicológicos remitidos por el PRAIS Quillota-Petorca.



Foja: 1

En este sentido es presumible y de ordinario que para quienes mantienen una relación de familia tan cercana como es la de esposa e hijas, hechos tan gravosos como es la detención y homicidio de uno de ellos, en el contexto atemorizante que se produce, afecta gravemente el entorno familiar y el concepto que se tiene del núcleo familiar y la relación del yo con éste, desde que cada integrante ocupa un lugar en el desarrollo del ser humano y del grupo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que habiéndose acreditado la existencia del daño moral que se reclama por los actores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la excepción de preterición legal, es necesario analizar el sustento jurídico esgrimido por la demandada.

En este sentido, la historia fidedigna de la Ley N° 19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 del Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación, el debate se centró justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella.

Expuso el Senador Máximo Pacheco, refiriéndose a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que entendió por reparación un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia del informe. La reparación ha de convocar a toda la sociedad chilena; ha de ser un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas. El proceso de reparación supone el coraje de enfrentar la verdad y la realización de justicia; requiere de generosidad para reconocer las faltas y de actitudes de perdón para llegar al reencuentro de los chilenos. Es verdad que la desaparición de o la muerte de un ser querido constituyen pérdidas irreparables; por lo que no es posible establecer una correlación entre el dolor, la impotencia y las esperanzas de las víctimas, con las medidas que se proponen. No obstante ello, la reparación moral como material, parece ser una tarea absolutamente necesaria para el afianzamiento de una democracia plena.

Por su parte, interviniendo el Ministro de Estado señor Correa, a la época Secretario General de Gobierno, expresó que El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, concordante con el mandato del Presidente de la República, presentó al país el cuadro de una situación desgarradora (...) y ha informado (...) del dolor de todos, sin mirar el color de los que murieron por violaciones a los derechos humanos y de quienes murieron por violencia política y agregó que El reconocimiento de



Foja: 1

responsabilidades, la administración de justicia por tribunales competentes -de acuerdo a la ley vigente- y la reparación parcial del daño, son las obligaciones que han debido asumir -y deben seguir haciéndolo- los Poderes Públicos y las dirigencias políticas, sociales, religiosas y humanitarias. El proyecto de ley que hoy se somete a la consideración de la Sala se inscribe en ese propósito. Por un lado establece compensaciones y pensiones para los familiares directos de las víctimas y, por otro, encarga a una corporación de alto nivel, designada por el Presidente de la República y con acuerdo del Senado, el cumplimiento, por un tiempo fijo, de las labores de asistencia y apoyo a aquéllos, así como de la ejecución de las recomendaciones de la propia Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en orden a complementar antecedentes en los casos en los que ella no se formó convicción.

Es en ese contexto, tal como lo exponen las autoridades citadas, que se presenta el proyecto de ley que termina siendo aprobado y que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que la normativa en análisis estableció una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, los que respecto de los últimos, son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos y educacionales, entre otros.

VIGÉSIMO SEXTO: Que de lo referido en la historia fidedigna de la ley, sumado a las características de los beneficios que ella otorga, es posible concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, conceptualización que permite entender los beneficios que se conceden, como por ejemplo los relacionados con educación y salud, los que quedan supeditados a condiciones objetivas.

Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas y sus familiares de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

Se suma a lo anterior el hecho que la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que se persigue en autos, ni se puede suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la



Foja: 1

ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de “*reparación integral*”, cabe señalar que de acuerdo con la información remitida por el Instituto de Previsión Social, los demandantes si han recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, huelga reiterar al respecto que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en este sentido, el propio artículo 4° de la citada ley dispone que: “*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales*”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando los actores fueran beneficiarios de alguna prestación por parte del Estado, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

VIGÉSIMO NOVENO: Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en las Leyes N°s 19.123, 19.992 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

TRIGÉSIMO: Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resulta incompatible con los beneficios que ha recibido los actores, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación integral.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en torno a la excepción de *prescripción extintiva* de la acción, incoada plateada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos



Foja: 1

que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en los motivos precedentes, ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

En este sentido, no se desnaturaliza ni modifica el origen de estos hechos por no ser los demandantes las víctimas directas de las violaciones a los derechos humanos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que cabe precisar que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en la detención ilegal y homicidio acreditado de la víctima directa don Manuel Hernán Hurtado Martínez que sufrió a manos del agentes del Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerándose con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5° de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derecho esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III,



Foja: 1

artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

Por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que además, huelga tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios “común” que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que como se dijo, nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: “*las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*”; el



Foja: 1

artículo 2514 señala que: “*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

CUADRAGÉSIMO: Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las allí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5º de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que así, en el caso *sub lite*, la detención ilegal y homicidio de que fue víctima el marido y padre de los demandantes, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y constitucionalidad, por ende, se trata de un crimen de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Cogens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pu...estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados partes de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que así no resulta posible aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y



Foja: 1

Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechándose así la prescripción invocada por la demandada.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, así las cosas, desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito y su relación causal con los daños y perjuicios invocados, a la luz de los informes emitidos por el profesional del PRAIS Quillota-Petorca, ya reseñados precedentemente, no cabe sino dar lugar a la acción indemnizatoria solicitada por los demandantes, aunque no por la suma pedida en la demanda.

Que para la regulación del quantum indemnizatorio se tendrá en consideración no sólo la situación especial de cada uno de los actores, sino también las indemnizaciones fijadas en otros casos de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, considerando que no pueden obviarse los montos que en similares circunstancias se han establecido, baremo que conduce a la determinación de la suma señalada

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que para la determinación del quantum indemnizatorio se deberá considerar la extensión de los daños provocados a cada uno de los demandantes.

En este sentido, de lo expresado en los informes remitidos por el PRAIS Quillota-Petorca, no puede estimarse que el daño y su extensión sea de la misma entidad para todos los actores, pues de los relatos y



Foja: 1

conclusiones contenidos en los documentos puede sostenerse fundadamente que respecto de la actora doña ..., los hechos de que fue víctima su marido la afectaron en mayor medida por cuanto conformaban una pareja joven, con muchos proyectos, además de tres hijas pequeñas. Su diagnóstico a raíz de los hechos es un nivel de daño elevado, así como indicadores de trauma psicosocial a raíz de la condición de duelo especial.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que en el caso de las hijas, a pesar de no tenerse pruebas sobre la cercanía o grado de afectividad con la víctima, lo natural es que se desarrollen lazos afectivos, que son las bases para el desarrollo en la vida adulta y permiten a su turno elaborar relaciones sanas y constructivas. Es evidente, que se les privó del derecho a crecer en un entorno familiar, con figura paterna. Y porque no decirlo, es dable presumir, que han padecido su ausencia, en su vida infantil y de adultas.

En cuanto a la demandante doña ..., se tienen muy en consideración que a la data de los hechos tenía 12 años de edad y relató haber sido testigo de la búsqueda de los efectivos policiales de su padre en su casa, haberlo visitado en la cárcel y constatado en primera persona las secuelas que aquel evidenciaba de aquello, haber visto interrumpida su niñez con la brutalidad de los asuntos de adulto. Además, como secuela en su desarrollo y proyecto familiar, quedó a cargo de sus hermanas, reportando una sintomatología con un nivel de daño elevado generando un impacto relevante en los distintos niveles de su desarrollo y de su entorno familiar, configurando condiciones para el desarrollo de trauma complejo y de trauma psicosocial.

Por su lado, la demandante ..., quien tenía 4 años al momento de los hechos, reporta una transmisión intergeneracional del trauma, concluyendo en su informe clínico del daño que es una víctima indirecta de la serie de eventos que se perpetran por parte de agentes del Estado. Circunstancias que se tendrán en consideración.

Finalmente, respecto de la actora doña ... se indicó que, teniendo 8 meses al momento de detención de su padre, no tuvo recuerdos directos de lo que en ese momento ocurrió, sin perjuicio que en su informe se observa un nivel de daño elevado a raíz de la transmisión transgeneracional del trauma lo que tuvo un impacto relevante en los distintos niveles de ella y de su entorno familiar, hechos que se tomarán para fijar la indemnización.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que según se viene razonando, teniendo presente lo declarado, reconociendo desde luego las limitaciones y falencias de una indemnización sólo por vía de compensación, a falta de mejores antecedentes, llevan a esta juez a regular prudencialmente el quantum indemnizatorio en las sumas de \$50.000.000.- para doña ...; la suma de \$30.000.000.- para doña ..., y la cantidad de \$10.000.000.- para doña ... y doña



Foja: 1

QUINCUAGÉSIMO: Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar sólo devengará intereses y reajustes una vez que se encuentre firme y ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que no habiendo ninguna de las partes resultado totalmente vencida, cada una asumirá sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y de prescripción deducidas por la demandada;

II.- Que se acoge parcialmente la demanda de fecha 17 de julio de 2023, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a doña ... pagar la suma de \$50.000.000.-; a doña ..., la suma de \$30.000.000.- y a doña ... y a doña ..., la cantidad de \$10.000.000.- para cada una, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, en su calidad de víctimas por repercusión.

III.- Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.

IV.- Que cada asumirá sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese sino se apelare.

DICTADA POR DOÑA ROCIO PÉREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticuatro





Rocío Del Pilar Pérez Gamboa

Juez

PJUD

Ocho de octubre de dos mil veinticuatro
21:37 UTC-3

